



JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

En Madrid, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, reunida la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, para conocer de la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en calidad de interventor de la Mesa Electoral de clubes de máxima categoría y de Voto por Correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 22 de octubre de 2016 se celebran las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP. Se encuentra acreditado como interventor de la Mesa de clubes de máxima categoría y de la del voto por correo, Don Teófilo Fernández Fernández. Debido a tener que ausentarse de la sede federativa antes de finalizar la jornada electoral, escrutinios de las votaciones en los distintos estamentos, y redacción de las actas correspondientes, por motivos de viaje a su domicilio, deja firmadas todas las actas, no solicitando, obviamente, copia de las mismas. Cosa que formaliza el 24 de octubre de 2016 por correo electrónico.

Segundo.- El día 30 de octubre de 2016, a las 00:55 horas, se recibe en la Real Federación Española de Piragüismo, para la Junta Electoral, a través de correo electrónico, reclamación de Don Teófilo Fernández Fernández, en su calidad de Interventor de las Mesas de Clubes de máxima categoría y de voto por correo, interesando la nulidad de pleno derecho del proceso electoral y se ordene la convocatoria de nuevas elecciones con arreglo a derecho. En su recurso se reclama cada una de las actas, esto es, las del estamento de clubes de máxima categoría, del estamento de deportistas DAN, del estamento de deportistas olímpicos estatal, de deportistas no olímpicos estatal, del estamento de los clubes de no máxima categoría agrupadas, del estamento de técnicos DAN estatal, del estamento de técnicos estatal, y del voto presencial de clubes de máxima categoría.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente esta Junta Electoral de la RFEF para resolver la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en su calidad de interventor de las mesas de clubes de máxima categoría y del voto por correo, en virtud de lo prevenido en el artículo 61.4) del Reglamento Electoral

II.- Entrando en el fondo de los asuntos planteados en su reclamación por el Sr. Fernández, debemos atender en primer lugar a lo por él expuesto contra el acta de la mesa electoral del voto no presencial, complementaria al estamento de clubes de máxima categoría.

Dice el Sr. Fernández que las dos primeras hojas están sin firmar y se fija especialmente en la firma del Vocal de la mesa, así como en que no se hace referencia a ninguna de las múltiples incidencias producidas, como las relativas a los clubes Iuxtanam-Monteoro, Club Náutico Pontecesures y Club Canoa Kayak Zamora.

Al respecto indicar lo siguiente: sobre los dos primeros no se admitió el voto por correo, al no venir acompañado del correspondiente Certificado del Secretario de la Junta Electoral, en atención a lo prevenido en el artículo 34.3 del reglamento electoral. Sobre el Club Canoa Kayak Zamora constaba en el sobre de remisión estamento de clubes, sin concretar la expresión de máxima categoría, aunque al comprobar que estaba en el censo y tenía la documentación correcta, fue subsanado, como la de otros, tanto clubes como deportistas. Se subsanó la omisión de máxima categoría, sólo constaba estamento de clubes, y se introdujo el voto en la urna.

En segundo lugar, en relación con el acta del estamento de deportistas DAN, también objetando las firmas, decir que la mesa del voto por correo se constituyó conforme dispone el artículo 26, compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas mesas electorales, realizando las funciones previstas en el artículo 34.5 del reglamento. Al constituirse dicha mesa, según sorteo, consta en la misma el vocal Don Álvaro Garrido Velasco, que tuvo que ausentarse a última hora, pues tenía billete de tren para volver a su domicilio, habiéndolo advertido al ser elegido, no poniendo objeción alguna el Presidente de la Mesa, en cuanto que le sustituyera otro componente de otra mesa que podía quedarse hasta la finalización de la jornada electoral, con el recuento de votos. Dicho vocal era Don Fernando Ramos Hernanz, que sí podía, con la salvedad que al redactar el acta debía haberse sustituido el nombre y apellidos del mismo, haciéndose referencia a dicha sustitución, que no se hizo, pero no considera esta Junta



Electoral sea motivo para interesar la nulidad de pleno derecho y considerar un presunto delito de falsificación. No lo entiende así esta Junta Electoral, pues lo importante no son las firmas, sino que las votaciones se hicieran conforme a derecho y el recuento de votos según dispone el reglamento electoral. La votación en este estamento no varía porque el vocal de la mesa sea uno u otro, como tampoco porque el recurrente se ausentara para volver a casa, antes de finalizar la votación, como reiteramos nosotros hizo el propio recurrente. NO es necesario hacer referencia a que la Mesa, además, podía perfectamente haber estado a partir de ese momento con sólo dos miembros, Presidente y Secretario, además de los interventores, caso del recurrente, que no puso objeción alguna al respecto.

En tercer lugar, sobre el Acta del estamento de deportistas olímpicos estatal, denuncia también un problema de firmas, que parece no son las mismas, pero sí lo son, con la variación antes indicada en la del vocal Álvaro Garrido, como de la Secretaria de la Mesa, que es correcta, habiendo estado hasta la finalización de la jornada electoral, sobre las tres de la madrugada del día 23 de octubre de 2016. No puede seguir el recurrente interesando la nulidad de pleno derecho porque le parezca que la firma no es la misma.

En cuarto lugar, sobre el acta del estamento de deportistas no olímpicos estatal, se insiste en la no concordancia de las firmas y en el error de la hora de finalización de la jornada electoral, que por ser las 02:22 horas era ya día 23 de octubre y no 22, como consta al inicio del acta. Decimos lo mismo que en el punto anterior, pero el recurrente, sigue interesando la nulidad de pleno derecho. Obviamente, no reiteramos nosotros que el Sr. Fernández no se quedó y firmó las actas sin terminar el recuento de votos. A lo mejor si hubiera estado presente, todas estas cuestiones, meramente formales, se hubieran subsanado, aunque después de su falta de intervención durante el tiempo que permaneció en sede federativa, probablemente tampoco hubiera dicho nada al respecto.

En quinto lugar, respecto el estamento de clubes de no máxima categoría agrupadas, vuelve a reiterarse la nulidad al no constar en la primera hoja y sí, sin embargo, la del vocal antes citado, que ahora si dá por buena. El propio recurrente firma la segunda hoja, no lo hace en la primera y reconoce que probablemente la finalización de la votación fuera con anterioridad a que el vocal referido se ausentara por motivos de viaje, como también hizo el Sr. Fernández en su momento, como se alude con anterioridad.

En sexto lugar, sobre el acta del estamento de técnicos DAN estatal, se reitera de nuevo la misma cuestión, falta de firmas en la primera hoja, así la falta de hora de finalización, interesando una vez más la nulidad de pleno derecho. En esta acta vuelve a firmar el sustituto del vocal titular, que debió ausentarse



como se ha dicho reiteradamente en esta resolución porque perdía el tren que debía llevarle a su domicilio.

En séptimo lugar, respecto el estamento de técnicos estatal se reitera lo mismo que en los anteriores puntos, habiendo sido ya contestado por esta Junta Electoral. Insiste el recurrente en solicitar la nulidad de pleno derecho, para algo perfectamente subsanable, cual es también la hora de finalización, que no consta.

En octavo lugar, sobre el acta de voto presencial de clubes de máxima categoría, sigue en recurrente con el tema de la no constancia de la hora de finalización, como tampoco las firmas en las dos primeras hojas. Entre ellas debiera estar la del hoy recurrente que, como también se ha dicho, debió firmar en blanco, pues no sólo no firmó, sino que además no comentó nada al respecto en esta mesa de la que era interventor.

Aquí se hace una referencia explícita de la participación, en calidad de interventor, de Don Narciso Suárez Amador, miembro de la Comisión Gestora de la RFEF. Al respecto no considera esta Junta Electoral que dicho señor, en su calidad de interventor, infringiera el apartado dos del artículo cuatro del Reglamento electoral, toda vez que no realizó ningún acto que condicionara el voto de los electores, demostrando a lo largo de la jornada electoral su objetividad, pues lo único que hace es colaborar en el correcto funcionamiento del proceso electoral, sin que interviniera en nada, como tampoco formulara reclamación alguna a la Mesa electoral. Al respecto decir, en este momento, en cuanto las funciones de los interventores, que si no se presentara reclamación ante la Mesa, no podrán presentarse con posterioridad reclamaciones sobre posibles irregularidades, como hizo el señor Fernández Fernández en recurso anterior al que ahora se resuelve. El Sr. Suárez no incumple el reglamento, pues no existe incompatibilidad alguna entre su función de interventor, meramente presencial, como de miembro de la Comisión Gestora.

También recordar al Sr. Fernández que su presencia en esta Mesa se produjo con bastante retraso, sin que estuviera presente a la hora de comenzar la votación. Nada se dice al respecto en el acta de la misma.

Finaliza su recurso Don Teófilo Fernández Fernández interesando la nulidad de pleno derecho del proceso electoral y se ordene la convocatoria de nuevas elecciones con arreglo a derecho. No puede resultar más extemporánea la petición, así como tampoco la de la convocatoria electoral, pues no es competencia de la Junta Electoral.

Por todo ello, a la vista de lo anteriormente expuesto, la Junta Electoral de la RFEF



ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, el día 30 de octubre de 2016.

Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo dos días hábiles a partir del siguiente a su notificación, indicándole que dicho recurso será remitido a la Junta Electoral de la RFEP que le dará el trámite previsto en el artículo 64.1 del Reglamento Electoral.

EL SECRETARIO DE LA JE de la RFEP

VºBº
EL PRESIDENTE

Fdo.: D. Jesús Rodríguez Inclán

Fdo.: D. Juan Carlos Vinuesa González

A/A. de D. Teófilo Fernández Fernández
La Molatera, nº 10 B
33969 Blimea (Asturias)